



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2018-00127-00
Demandante :	Yesid Alexander Arias
Demandado :	Nación Fiscalía General de la Nación y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl. 83,85-86), y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 132 a 143.
 - b. La Nación- Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada (fl. 83,87), y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 100 a 123.
 - c. La Nación- Rama Judicial, se encuentra legalmente notificada (fl. 83-84), y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 88-96
2. Se reconoce personería al doctor Gerany Armando Boyacá Tapia, como apoderado del Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional en los términos del poder visible a folio 145.
3. Se reconoce personería a la doctora María Consuelo Pedraza Rodríguez como apoderada, como apoderado de Nación- Fiscalía General de la Nación Judicial en los términos del poder visible a folio 124.
4. Se reconoce personería a la doctora Paola Joana Espinosa Jiménez como apoderada, como apoderado de Nación- Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 97.
5. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 10 de septiembre de 2019, a las 10:50 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>13 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00031-00
Demandante :	CARLOS FELIPE MENA LAVACUDE
Demandado :	NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Rama Judicial, se encuentra legalmente notificada (fl. 124), y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 132 a 143.
2. Se reconoce personería al doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de Nación- Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 141.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día Martes 10 de septiembre de 2019 a las 11:40 a.m**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

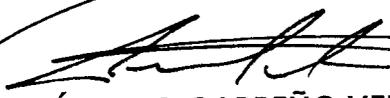
Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Expediente	:	110013334064-2016-00620-00
Demandante	:	Pablo Ignacio Rodríguez Ariza
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – Ejército Nacional

Contractual
FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl. 66-69), y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 71 a 90.
2. Se reconoce personería a la doctora Maria del Pilar Gordillo Castillo, como apoderada de Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en los términos del poder visible a folio 91.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 10 de septiembre de 2019 a las 12:20 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	: Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	: Ejecutivo
Ref. Expediente	: 110013334064-2016-00138-00
Demandante	: Consorcio CCHV-2008
Demandado	: Instituto de Desarrollo Urbano -Idu-

Ejecutivo
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

1.- Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que la ejecutada Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, se encuentra legalmente notificada y oportunamente formuló excepciones de mérito (fl. 175 a 180) C1.

2.- CÓRRASE traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>13 de mayo de 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandía
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00340-00
Demandante	:	LUIS ALFONSO CALA ACEVEDO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL-RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
TIENE POR CONTESTADA Y NO CONTESTADA LA DEMANDA**

La demanda se notificó electrónicamente a las demandadas Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional el día 23 de mayo de 2018 (fl 167-169, 172-173), el término de 25 días para retirar los traslados inició el 24 de mayo de 2018 y venció el 29 de junio de 2018;

Igualmente, el término de 30 días de traslado inició el 29 de junio de 2018 y venció el 15 de agosto de 2018.

Se observa que las demandadas Policía Nacional y Rama Judicial, presentaron escrito de contestación de demanda, los días 14 de agosto (fl. 186-198) y 15 de agosto de 2018 (fl. 204-214), respectivamente.

Por su parte, la demandada Fiscalía General de la Nación no presentó escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

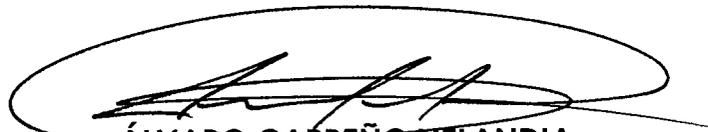
DISPONE

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, se encuentra legalmente notificada (fl. 167-168), y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 186 a 198.
 - b. La Rama Judicial, se encuentra legalmente notificada (fl. 167,169) y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 204 a 211.
 - c. **Tener por no contestada** la demanda por parte de la demandada Fiscalía General de la Nación.
2. **Reconocer** personería a la doctora Karina Andrea Ramírez Rengifo, como apoderada de Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los términos del poder visible a folio 199.

3. **Reconocer** personería al doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la Rama Judicial en los términos del poder visible a folio 212.

En firme la presente determinación, ingrese el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	110013334-064-2018-00303-00
Demandante	Sandra Patricia Gaitán Sierra
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura, Consorcio Helios y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

En el presente evento, se está demandando a la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, al Consorcio Helios, conformado por la Constructora Concreto S.A, CASS Constructores SAS, Carlos Alberto Solarte SAS, y SACDE Sociedad Argentina de Construcción y Desarrollo Estratégico S.A Sucursal Colombia, por los perjuicios ocasionados por la ejecución de la obra denominada Ruta del Sol – Sector 1 Villeta- Guadero- El Koran, que según el decir del demandante, dejó sin vía ni acceso peatonal el predio de su propiedad ubicado en el lote B vereda Varelas del Municipio de Caparrapí (Cundinamarca); sin embargo, no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada uno de los demandados que comprometan su responsabilidad patrimonial por el hecho dañoso.

En ese sentido, deberá indicarse en concreto las omisiones que se les endilga a cada uno de los demandados, las que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes, funciones y atribuciones.

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

La parte demandante específicamente en el acápite de estimación razonada por daños ocasionados indicó la suma de \$400.000.000 pero no hace ningún razonamiento para establecer de dónde resulta ese valor, y si la misma es por concepto de daños inmateriales o materiales, por lo que deberá estimar razonadamente la cuantía de ese perjuicio, para establecer la competencia por ese factor.

Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

“1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La parte accionante, aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de fecha 6 de febrero de 2018 (fl. 106), trámite que se surtió ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos. Sin embargo en la misma no se evidencia los hechos ni pretensiones por los cuales se convocó, por lo que el despacho no puede establecer si el asunto sometido a conciliación es el mismo por el que se está demandado ante esta jurisdicción.

En este sentido la parte actora deberá, aportar copia de la solicitud del trámite surtido bajo el No. 2017-315, o copia del acta de conciliación o constancia en donde se establezca el asunto por el que se convocó a dicha audiencia.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones por los que se demanda y que comprometen la responsabilidad patrimonial de cada una de las demandadas.

2.- Estimar razonadamente la cuantía de la pretensión relativa a perjuicios materiales, como lo exige el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

3.- Allegar el requisito de procedibilidad en la forma indicada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00230-00
DEMANDANTE:	EDWAR JAMES GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO	CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

De conformidad a lo resuelto en auto de fecha 11 de octubre de 2018, se convoca a las partes a la continuación de la audiencia inicial para el día **martes 10 de septiembre de 2019, a las 8:20 a.m**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM/MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	110013334-064-2018-00211-00
Demandante	Néstor Julio Acuña Luque
Demandado	Nación- Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

En el presente evento, en el hecho 2.7 del acápite de los hechos de la demanda (fl. 5), se indicó que el señor NÉSTOR JULIO ACUÑA LUQUE presentó el 29 de marzo de 2016, derecho de petición ante el centro administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

Una vez revisado las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda, este Despacho observa que la petición mencionada en el párrafo precedente de fecha 26 de marzo de 2016 no fue aportada.

En ese sentido, deberá allegarse copia del derecho de petición radicado el día 26 de marzo ante el centro administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

Lo anterior por cuanto el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“3.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**”.*

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar copia del derecho de petición radicado el día 26 de marzo ante el centro administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 DE MAYO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2016-0028100
DEMANDANTE:	Nilson Eduardo Cerón Cerón
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
ASUNTO	Auto decide acumulación y fija fecha continuación audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA ACUMULACIÓN

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver acerca de la solicitud de acumulación del presente asunto con el proceso No. 11001334306320160029100 que cursa en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá, elevada por el apoderado de la parte demandada vista a folio 82 C1.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA señala que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

2.1.- Sobre la acumulación de procesos

La norma especial no se encargó de regular lo atinente a la acumulación de demandas ni de procesos, por lo que debido a la remisión normativa contenida en la norma en comento, se debe aplicar al presente caso el Código de Procedimiento Civil.

No obstante lo anterior, dicha codificación fue reformada y derogada por la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, que es aplicable a estos Juzgados.

Establecido lo anterior, tenemos que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 148 del C.G.P., son acumulables los procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en los eventos allí previstos.

El mismo artículo, señala en su regla 3ª: "**Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**". (Resaltado y subrayado del Juzgado)

Al revisar la actuación surtida en el proceso No. 11001334306320160029100 que cursó en el Juzgado 63 Administrativo Oral de Bogotá, en el link Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, cuya impresión se agrega al expediente, se tiene que mediante providencia calendada 8 de febrero de 2017, se señaló fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 16 de febrero de 2017 y para el caso del presente asunto se fijó fecha para audiencia inicial mediante auto de fecha 26 de enero de 2018 (fl.62), la cual efectivamente se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2018 (fl. 122-123).

De tal pantallazo también se observa que el proceso que cursó en el Juzgado 63 se notificó a la parte demandada el 26 de septiembre de 2016 y la presente demanda se notificó a la parte demandada el 21 de junio de 2017 (fls. 67 a 70 C1).

En ese sentido, no queda duda alguna que el Juzgado competente para resolver sobre la acumulación, por tener a su cargo el más antiguo en los términos del artículo 149 del CPACA, es el 63 Administrativo de Bogotá.

Ahora bien de la revisión en el sistema de información judicial del proceso 2016-291 que cursó en el juzgado 63, se evidencia que dicho proceso cuenta con sentencia de primera instancia proferida el día 23 de noviembre de 2017, la cual fue apelada, por lo que el asunto fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que as u vez profirió sentencia en esa instancia.

En consecuencia resulta inane remitir al juzgado 63 Administrativo la solicitud de acumulación de procesos, toda vez que el proceso que cursó en ese Despacho ya cuenta con sentencia, y la finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar que se profieran sentencias diferentes, en asuntos que, por sus características, pueden fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando los principios de economía, celeridad y seguridad jurídica, lo que para este evento no se lograría.

En este orden de ideas este Despacho, rechazará la solicitud de acumulación presentada por el apoderado de la parte demandada Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1.- **Rechazar** la solicitud de acumulación del presente asunto con el 11001334306320160029100 que cursó en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá el que cursa, por lo expuesto en la parte motiva.

3- **Fijar** fecha para la continuación de audiencia inicial para el día **martes 10 de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00108-00
DEMANDANTE:	RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
DEMANDADO:	U.A.E DE AERONAUTICA CIVIL
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

1. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 01 de agosto de 2018 (fls. 47 a 52), mediante la cual modifica el auto del 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá y en su lugar declarar probada de oficio la cosa juzgada.
2. En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las constancias de rigor.
3. Por secretaría en caso de que existan, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
RADICACIÓN No.:	110013343064 2016 00652 00
DEMANDANTE:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
DEMANDADO:	Jorge Iván Villanueva Salinas

**Ejecutivo
DESIGNA CURADOR**

I. Antecedentes

El 1 de junio de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor Jorge Iván Villanueva Salinas a favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por la suma de \$2.833.600 (fl. 58-61).

Para surtir la debida notificación al demandado, a través de la parte ejecutante se remitió comunicación a la dirección aportada, la cual fue devuelta por el servicio postal interrapiidísimo, por la causal "Destinatario Desconocido".

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al demandado, por auto del 16 de agosto de 2018 se ordenó emplazar al ejecutado (fl. 112-113).

Obra en el expediente edicto emplazatorio respecto del demandado Jorge Ivan Villanueva Salinas (fl 118), sin que a la fecha haya comparecido al proceso, por lo que se le designará curador ad litem.

II. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que el apoderado de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el espectador visto a folio 118, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designará curador ad-litem al señor Jorge Ivan Villanueva Salinas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

1.- **Nómbrese** al doctor **GERMAN ALONSO ROJAS SÁNCHEZ**, quien se ubica en la Carrera 8 No. 15-73 oficina 1004 Bogotá y correo electrónico **myrabogadosespecialistas@gmail.com**, como curador ad- litem del demandado, Jorge Ivan Villanueva Salinas.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

2.- Reconocer personería al Dr. Eugenio Carlos Manotas Angulo como apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en los términos del poder aportado a folio 120 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00019-00
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRES RAMIREZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Diego Andrés Ramírez Díaz, Rafaela Díaz Tafur y Diego Alberto Ramírez** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diana Cristina Ramírez Díaz y Juan Nicolás Ramírez Díaz y **Nataly Díaz Tafur**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral por **Diego Andrés Ramírez Díaz** el día 10 de noviembre de 2016, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las afecciones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Diego Andrés Ramírez Díaz**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$40.163.453 (fl.32).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **Diego Andrés Ramírez Díaz** ocurrieron el día 10 de noviembre de 2016 lesionándose el segundo metacarpiano de la mano derecha, como consta en historia clínica visto a folio 16.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de noviembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **11 de noviembre de 2018**.

La demanda fue presentada el día **29 de enero de 2018** (fl 48), lo cual indica que se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (14 de agosto a 17 de octubre de 2017), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 6 a 8 emitida por la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Diego Andrés Ramírez Díaz**, quien se encuentra legitimado por ser la víctima directa y **Rafaela Díaz Tafur y Diego Alberto Ramírez** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diana Cristina Ramírez Díaz y Juan Nicolás Ramírez Díaz y **Nataly Díaz Tafur**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por ser familiares del directo afectado.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Diego Andrés Ramírez Díaz**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Diego Andrés Ramírez Díaz, Rafaela Díaz Tafur y Diego Alberto Ramírez** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diana Cristina Ramírez Díaz y Juan Nicolás Ramírez Díaz y **Nataly Díaz Tafur**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial – Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Néstor Eduardo Sierra Carrillo**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 a 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00230-00
Demandante :	ESNEIDER ALBERTO MEDINA
Demandado :	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. La Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional, se encuentra legalmente notificada de la demanda y su reforma (fl. 57-62) y que oportunamente contesto la demanda, como consta a folios 69 a 89.
2. Se reconoce personería al doctor William Moya Bernal, como apoderado de Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional en los términos del poder visible a folio 74.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 10 de septiembre de 2019, a las 9:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00172-00
DEMANDANTE:	HUGO MORALES MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-INIPEC-INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA Y OTROS
ASUNTO	REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Por medio de auto de fecha 15 de febrero de 2018, se programó audiencia inicial para el día 03 de octubre de 2018. (fl. 332 C.1)

En razón del cambio de titular del despacho, fue necesario ingresar el proceso de la referencia mediante informe secretarial de fecha 01 de octubre de 2018 para reprogramar la audiencia de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho:

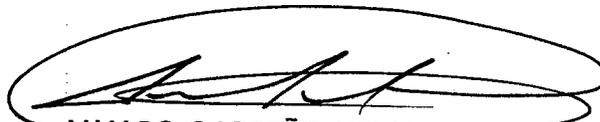
RESUELVE

REPROGRAMAR fecha para celebración de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **martes 10 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m**

Previo a resolver a cerca de la renuncia elevada por el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología se **Requiere** al apoderado Oscar Eduardo Carreño Acosta, a fin de que en el término de quince (15) días allegue la comunicación de la renuncia al poder realizada a la entidad que representa, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 13 de Mayo de 2019,, a las 3:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario